

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.4/0010/19/0027

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0010-19

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 24 (veinticuatro) de febrero del año 2020 (dos mil veinte).- - - - -

- - - **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 013/2019, de fecha 25 (veinticinco) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) practicada al **Ocupante y/o usufructuario del lugar inspeccionado en Zona Federal Marítimo Terrestre**, ubicada en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: - - - - -

RESULTANDOS

- - - **PRIMERO.-** Que con fecha 18 (dieciocho) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve), la C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0103/2019** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, con el objeto y alcance precisados en la misma, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 25 (veinticinco) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de administrador del [REDACTED] mencionando que el ocupante y/o usufructuario del sitio visitado es el [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 013/2019, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, debido a que al momento en que los inspectores solicitaron al visitado el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie en comento, no demostró **contar con Permiso Transitorio y/o Título de Concesión y/o Autorización** expedido por la autoridad correspondiente. - - - - -





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0343/2019** de fecha 03 (tres) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), siendo debidamente notificado con fecha 23 (veintitrés) de enero del año 2020 (dos mil veinte), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 013/2019**. - - -

- - - **CUARTO.-** Tomando en consideración lo señalado en el acuerdo TERCERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0343/2019** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución. - - -

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracción II y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 57 fracción I, 58, 59, del 62 al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracciones I y III, 119 fracciones I y III y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 5, 6, 7, 36, 38, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141823 y 3304650 www.profeпа.gob.mx



2020
LEONA VICARIO

en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enriquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de



ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad:-----

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de 320 m2 (trescientos veinte metros cuadrados) **en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar**, ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Durante el recorrido de vigilancia, se constató que en la superficie medida con cinta métrica, de 16 por 29 metros, se encuentran instaladas 24 sombrillas de madera, con sillas de descanso de madera y sillas de plástico. Las instalaciones (sombrillas) son removibles, sin que existan obras fijas de material, ubicándose contiguas a la zona de playa, dentro de la zona federal marítimo terrestre, conforme al plano de delimitación con clave [REDACTED] de fecha de agosto 2014, elaborado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Las sombrillas son utilizadas para el servicio de restaurant sin fines de lucro, a decir del visitado. Lo anterior sin contar, sin contar con Permiso Transitorio y/o Título de Concesión y/o Autorización expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Realizada la delimitación de la ubicación en donde se encuentran instaladas las sombrillas, consta de los siguientes puntos:

Puntos	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2		
3		
4		
5		

- - - Desarrollando la actividad anteriormente descrita en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin que presentara el permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, **sin contar con Permiso Transitorio y/o Título de Concesión y/o Autorización** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.-----

- - - No se omite mencionar, que con fecha 09 (nueve) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), presento un escrito en la Oficialía de partes de esta Dependencia Federal, al cual anexa un permiso transitorio No. [REDACTED] de fecha 31 de octubre del año 2019 y vigencia hasta el 26 de noviembre del año 2020, mediante el cual se advierte que el objeto del permiso es autorizar la ocupación de 251.20 metros cuadrados ubicado en la Playa [REDACTED] Calle [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, para la instalación de 17 sombrillas con 4 sillas y 1 mesa de plástico cada una para el servicio de restaurante [REDACTED] y una barra de madera de 40 cm, de ancho, 9.5 metros de largo y 1.10 metros de alto, sostenida en una tarima de madera de 11.10 metros de largo x 2.60 metros de ancho. -----

- - - Por los anteriores hechos y omisiones expuestos, se contravino lo dispuesto por el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.** -----

- - - **III.-** Esta Autoridad procede a valorar las constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----

- - - **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **013/2019**, de fecha 25 (veinticinco) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.4/0103/2019** de fecha 18 (dieciocho) de julio de 2019 (dos mil diecinueve); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dicen: **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. - - -

- - - **b) Documental Pública.-** Consistente en el oficio No. 06/SGPARN/UEAC/2876/2019 de fecha 26 de septiembre del año 2019, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido al [REDACTED] el cual contiene una solicitud de permiso transitorio; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor

probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que dicho documento es eficaz para demostrar que el inspeccionado con fecha 12 de septiembre del año 2019 realizó una solicitud ante la Secretaría correspondiente para la obtención de un permiso transitorio* para la instalación de 20 sombrillas para el servicio de restaurante [REDACTED] con 4 sillas y 1 mesa de plástico cada una, documental que es idónea para subsanar la irregularidad observada, puesto que el permiso en comento fue solicitado después de que inspectores adscritos a esta Procuraduría realizaran la visita de inspección y además no corresponde a la superficie total ocupada de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección multicitada. -----

- - - **c) Documental Pública.-** Consistente en el Permiso Transitorio No. [REDACTED] de fecha 31 de octubre del año 2019, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del [REDACTED], el cual contiene una Resolución Administrativa de Permiso Transitorio para ocupar provisionalmente una superficie de 251.20 metros cuadrados de playa y/o zona federal Marítimo Terrestre; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, ya que dicho documento es eficaz para demostrar que el inspeccionado cuenta con Permiso Transitorio que le otorgue el derecho de ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre. Del cual se advierte que fue otorgado un permiso transitorio para ocupar provisionalmente una superficie de 251.20 metros cuadrados de playa y/o zona marítimo terrestre y terrenos ganados al mar ubicado en la playa [REDACTED] Calle [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED] Municipio de Manzanillo estado de Colima, para la instalación de 17 sombrillas con 4 mesas de plástico cada una para el servicio de restaurante [REDACTED] y 1 barra de madera de 40 centímetros de ancho, 9.5 metros de largo y 1.10 metros de alto, sostenida en una tarima de madera de 11.10 metros de largo x 2.60 metros de ancho, lo anterior con vigencia de un año, que se contara a partir del día 27 de noviembre del año 2019 al 26 de noviembre del año 2020; documental que **no** es eficaz para corregir la irregularidad observada durante la visita de inspección, ya que dicho permiso fue expedido posterior a la visita de inspección realizada por esta Procuraduría Federal y además no corresponde a la superficie total ocupada de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección multicitada. -----

- - - No se omite señalar que los oficios antes citados, mismos que obran agregados en autos del expediente administrativo que nos ocupa, mediante el cual es posible determinar que el [REDACTED] es la ocupante de la zona federal marítimo terrestre que se inspeccionó y que a la fecha de la diligencia no contaba con permiso transitorio. -----

- - - **IV.-** Se le tiene al [REDACTED] a través de su apoderado legal, desahogando la prevención ordenada en el acuerdo CUARTO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0343/2019**, en cuanto a acreditar la personalidad con la que comparece y sus condiciones económicas, con la presentación de la siguiente documentación: -----

- Copia simple de la credencial para votar con fotografía (INE), expedida a favor de [REDACTED] con clave de elector número [REDACTED].
- Copia simple de una constancia de la Clave Única de Registro de Población, expedida a favor de [REDACTED].
- Copia simple de una Acta de Nacimiento expedida a nombre del [REDACTED].

- - - **V.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección **No. 013/2019** y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0343/2019**, de fecha 03 (tres) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), lo anterior debido a que durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, no fue acreditado contar con el correspondiente Título de Concesión y/o Permiso transitorio del lugar inspeccionado, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **de todo lo antes citado se desprenden violaciones al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo cual constituye una infracción en términos del artículo 74 fracción I del Reglamento de la Ley en comento, irregularidad que puede ser sancionada en atención a lo señalado por el artículo 75 de dicho Reglamento;** que a la letra dicen: - - - - -

"ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;"

"Artículo 26.- Toda solicitud de concesión en los términos de la Ley y del presente Capítulo, deberá hacerse por escrito ante la Secretaría, en original y dos copias proporcionando los datos y elementos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; cuando se trate de personas morales, se deberá acompañar el acta constitutiva de la empresa; cuando se trate de personas físicas se deberá proporcionar el acta de nacimiento;

II. Plano de levantamiento topográfico referido a la delimitación de la zona o en su defecto, a cartas del territorio nacional en coordenadas geodésicas. La superficie estará limitada por una poligonal cerrada, presentando su cuadro de construcción, se incluirá también un croquis de localización, con los puntos de localización más importantes;

III. Descripción detallada del uso, aprovechamiento o explotación que se dará al área solicitada;

IV. Cuando se pretenda realizar la explotación de materiales deberán precisarse sus características, volúmenes de extracción, su valor comercial y el uso a que vayan a destinarse;

V. Para los efectos de la prelación establecida en el artículo 24 de este Reglamento, se deberán acompañar los documentos que acrediten los supuestos referidos en dicho artículo;

VI. Instalaciones que pretendan llevarse a cabo, anexando los planos y memorias descriptivas de las obras;

VII. Cuando existan edificaciones o instalaciones en el área de que se trate realizadas por el solicitante, se indicarán mediante los planos y memorias correspondientes y se presentará el acta de reversión de los inmuebles en favor de la Federación, misma que será previamente levantada por autoridad competente;

[Handwritten signature]



VIII. Monto de la inversión total que se proyecte efectuar, con un programa de aplicación por etapas;

IX. Constancias de las autoridades estatales o municipales, respecto de la congruencia de los usos del suelo en relación al predio colindante; y

X. Término por el que se solicita la concesión.

Las solicitudes de permiso deberán contener los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VII de este artículo.

Toda solicitud deberá ser firmada por el interesado o por la persona que promueve en su nombre. En este último caso se deberá acreditar la personalidad del mandatario conforme al derecho común.

Cuando la solicitud o los documentos presentados tengan deficiencias, o cuando se requiera mayor información, la Secretaría lo hará saber al interesado a fin de que, dentro de treinta días naturales subsane las deficiencias o proporcione la información adicional; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales reglamentarios, la Secretaría dentro de un término que no excederá de treinta días naturales resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado."

- - - Por lo anterior, dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: **"Artículo 74.** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: **I.** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;" - - -

- - - **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedora el **OCUPANTE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina: - - -

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** Resulta necesario regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad; tratándose en el caso que nos ocupa, de la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de una superficie de [REDACTED] de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. - - -

- - - Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio correspondiente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los

52

bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o permiso; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para los diferentes tipos de uso establecidos; así como de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra usando, explotando o aprovechando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión y/o Permiso en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. -----

- - - No se omite señalar que la actividad que se realiza en el sitio inspeccionado genera un lucro, y en relación al artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, el Municipio de Manzanillo se cataloga en la Zona VIII, por lo tanto el monto del derecho a pagar por metro cuadrado anual, de acuerdo a la tabla de valores del artículo 232-C, es de \$47.28 (cuarenta y siete pesos 28/100 m.n.) cantidad de acuerdo a la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 2018. -----

- - - La fórmula para calcular el pago por ocupación por metro cuadrado fue la siguiente: -----

- - - Superficie [REDACTED] X (por) \$47.28 (cuarenta y siete pesos 28/100 MN) = (igual) [REDACTED], este resultado es el correspondiente al pago por el año 2019 (dos mil diecinueve). -----

- - - De igual forma, se resalta lo previsto por el artículo 233 de la Ley Federal de Derechos, que señala que para los efectos de los artículos 232 y 232-C, de la Ley en comento, se estará a lo siguiente de acuerdo a la fracción II, tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien nacional de uso común, comprendido en los artículos 232 y 232-C de esta Ley, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso. -----

- - - Asimismo es importante resaltar que de conformidad con la Ley Federal de Derechos artículo 194 - D que fracción I, Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas: I.- Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho conforme a la siguiente cuota

- - - **b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional**, se considera en virtud de que el [REDACTED] era de su conocimiento que para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre necesitaba de un permiso transitorio, esto mando en cuenta que de su escrito presentado el día 08 de agosto del año 2019 manifiesta el antes mencionado que cuenta con las concesiones No. [REDACTED] Expediente [REDACTED]. -----

- - - Por otra parte, se considera que omitió realizar, el trámite correspondiente para la obtención del permiso transitorio para la colocación de sombrillas y mueble para playa, es decir no realizó la inversión necesaria para la obtención de dicho documento; es decir, se encontraba ocupando una parte de zona federal con la colocación de 24 sombrillas de madera, con sillas de descanso de madera y sillas de plástico sin la correspondiente anuencia de la Autoridad Ambiental, por lo que se entiende que no contaba con el permiso con vigencia en año 2019. -----

- - - **c).- La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que el [REDACTED] se encontraba usando, aprovechando y/o explotando una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la coordenada georeferenciada [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, **sin acreditar la legal ocupación**. Todo ello aunado a los daños señalados en el inciso a) y lo manifestado en el considerando b) del considerando V de la presente resolución y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Permiso expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. -----

- - - **d).- La reincidencia del infractor**: en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 26 del

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (362) 3127473, 3133874, 3143929 y 3130450. www.profeпаdicolima.gob.mx



2020
LEONA VICARIO

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

- - - Por otra parte, es preciso señalar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efectos de establecer el monto que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 73 fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin determinar la capacidad económica como alta o baja del infractor, pues no existe un parámetro que permita fijarlo de acuerdo a las disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales que prevean los casos en que se puede establecer que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, ello se debe a que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. **013/2019** y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0343/2019**, no fue corregida por el [REDACTED] es por ello que se contravino el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

- - - Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es por ello que esta autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracción I y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, este último que a la letra dice: "Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.", imponer sanción económica al [REDACTED] consistente en **MULTA** por la cantidad de [REDACTED] **equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la





MEDIO AMBIENTE



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima**

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Federación el día 10 (diez) de enero del año 2020 (dos mil veinte), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2020 (dos mil veinte); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **IX.-** En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, el [REDACTED] no logro corregir la irregularidad observada en la visita de inspección, se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el Título de Concesión o permiso correspondiente, emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica** al [REDACTED] consistente en **Multa** por la cantidad de [REDACTED] **equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, en atención al considerando VIII de la presente. -----

- - - **SEGUNDO.-** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: "*Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación*"; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría

Avenida Rey Colimar 425, Zona Centro, C.P. 26000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133574, 3141823 y 3150480. www.profeпа.gov.mx



2020
LEONA VICARIO

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo dispuesto en los artículos 3, párrafo tercero y 4, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, que establecen: "**Artículo 3.-** (...) Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (...) **Artículo 4.-** (...) La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice. (...)". -----

- - - **TERCERO.-** Se le **exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de lo contrario esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, calle [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído. -----



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima**

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - Así lo resolvió y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. PFFPA/1/4C.26.1/595/19, de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
Lgqe*

Avenida Ray Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tel: (52) 3127473, 3133874, 3141829 y 3104450 www.profedaaqdmr



2020
LEONA VICARIO

MULTA:

14